

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-493/2017

ACTORA: JUANA MARÍA GONZÁLEZ
HERNÁNDEZ

RESPONSABLE: COMISIÓN DE
VINCULACIÓN CON LOS
ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES
ELECTORALES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA

SECRETARIO: ERNESTO CAMACHO
OCHOA

COLABORÓ: MAGIN F. HINOJOSA
OCHOA

Ciudad de México, a cinco de julio de dos mil diecisiete.

Sentencia que confirma la revisión de los dictámenes del ensayo presencial de la actora, en el proceso de selección y designación de las y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guanajuato.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
I. Procedimiento de integración de OPLES	2
II. Impugnación contra la calificación del ensayo	3
III. Juicio ciudadano	3
COMPETENCIA Y REQUISITOS DE PROCEDENCIA	4
ESTUDIO DE FONDO	5
Apartado I: Inexistencia de criterios para evaluar el ensayo presencial.	5
1. Planteamiento	5
2. Decisión	5
3. Demostración	5
Apartado II: Perfiles de los Dictaminadores.	8
1. Planteamiento	8
2. Decisión y justificación	8
Apartado III: Del ensayo presencial	9
1. Planteamiento	9
2. Decisión y justificación.	10
Apartado IV: De la revisión del ensayo presencial.	10
1. Planteamiento	10
2. Decisión y justificación	11
Apartado V: De la duración de la revisión del ensayo presencial	12
1. Planteamiento	12
2. Decisión y justificación	12
RESOLUTIVO	15

G L O S A R I O

Actora:	Juana María González Hernández.
COLMEX:	Centro de Estudios Sociológicos del Colegio de México, A.C.
Comisión de Vinculación:	Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.
Consejo General del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
OPLES:	Organismos Públicos Locales Electorales.

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de integración de OPLES

1. Convocatoria para elegir Consejeros y Consejeras. El siete de marzo de dos mil diecisiete¹, el Consejo General del INE convocó la designación de Consejeras y Consejeros Electorales del OPLE de Guanajuato, entre otros.

2. Registro de la actora. El catorce de marzo, la actora se registró en dicho proceso.

3. Lineamientos para la aplicación y evaluación del ensayo presencial. El veintiocho de marzo, el Consejo General del INE aprobó los lineamientos mencionados.

4. Aplicación del ensayo presencial. Con fecha trece de mayo, se llevó a cabo la aplicación del citado ensayo presencial.

5. Recepción y publicación de los resultados del ensayo presencial. El nueve de junio, la Comisión de Vinculación con los

¹ Todas las fechas posteriores deberán entenderse como del año dos mil diecisiete.

OPLES recibió, por parte de COLMEX, los resultados del citado ensayo y, en esa misma fecha, publicó los listados de las personas que accedían a la etapa de valoración curricular y entrevistas.

Asimismo, publicó el listado que contenía la relación de folios de aspirantes cuyo resultado fue no idóneo; entre ellos, el de la actora.

II. Impugnación contra la calificación del ensayo

1. Solicitud de revisión del ensayo presencial. Inconforme, el doce de junio la actora solicitó la revisión del ensayo presencial.

El trece de junio, la Secretaría Técnica de la Comisión de Vinculación con los OPLES notificó a la actora, el día, hora y lugar, a celebrarse la revisión del ensayo presencial.

2. Revisión del dictamen del ensayo presencial (acto impugnado). El catorce de junio siguiente tuvo lugar la diligencia de revisión de los dictámenes del ensayo presencial de la actora, en la cual se confirmó que el ensayo presentado es *no idóneo*.

III. Juicio ciudadano

1. Demanda. Inconforme con el resultado de la diligencia de revisión del dictamen del ensayo presencial, el veinte de junio, la actora promovió juicio ciudadano.

2. Trámite y sustanciación. Mediante el auto respectivo, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior turnó el expediente a la ponencia a cargo del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos previstos del artículo 19 de la Ley de Medios.

COMPETENCIA Y REQUISITOS DE PROCEDENCIA

1. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer el juicio conforme a los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución y 83, de la Ley de Medios, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano aspirante a integrar un OPLE.

2. Requisitos de procedencia

a. Forma. La demanda cumple los requisitos del artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, dado que se presentó por escrito ante la Junta Local Ejecutiva en el estado de Guanajuato del INE, en la que se hace constar el nombre y firma de la actora; se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

b. Oportunidad. Está colmado el requisito establecido en el artículo 8 de la ley en cita, puesto que el miércoles catorce de junio se notificó al actor la determinación controvertida, y la demanda se presentó el martes veinte siguiente, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días, sin contar sábado diecisiete y domingo dieciocho de junio por haber sido inhábiles, en términos del artículo 7, párrafo segundo, de la Ley de Medios.

c. Legitimación. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima en términos del artículo 79, apartado 2, de la ley referida, en tanto que el actor es un ciudadano que aduce violado su derecho político-electoral de integrar una autoridad administrativa electoral local.

d. Interés jurídico. La actora tiene interés jurídico para promover el juicio, porque el acto impugnado le genera perjuicio en tanto que en él

se concluyó que el ensayo presencial presentado por el aspirante, objeto de la revisión controvertida, es no idóneo.

ESTUDIO DE FONDO

Apartado I: Inexistencia de criterios para evaluar el ensayo presencial.

1. Planteamiento

La promovente aduce que los lineamientos aprobados por el Consejo General del INE, carecen de criterios o pautas para determinar los puntajes en los rubros a evaluar en el ensayo².

Lo anterior, a decir de la actora no garantiza que los aspirantes sean evaluados objetivamente y, en consecuencia, se vulnera su derecho a integrar un OPLE (Guanajuato).

2. Decisión

No le asiste la razón a la actora porque, contrario a lo que afirma, los Lineamientos para la aplicación y evaluación del ensayo presencial³ contienen los **criterios específicos de evaluación para la revisión del ensayo.**

3. Demostración

En atención a la citada normativa se tiene a lo siguiente:

² A foja 6 de la demanda, se advierte que *Los criterios de calificación de los ensayos debieron establecer a detalle las pautas para otorgar los puntajes considerados*

³ Acuerdo por el que se aprueban los lineamientos para la aplicación y evaluación del ensayo presencial que presentarán las y los aspirantes de las entidades de Baja California Sur, Campeche, Colima, Ciudad De México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas, que obtengan la mejor puntuación en el examen de conocimientos en el proceso de selección y designación de las consejeras o consejeros electorales,

Para evaluar las capacidades de **análisis, comprensión, argumentación** y de síntesis de las y los aspirantes, se calificarán los siguientes **criterios**:

1. Definir y delimitar una **problemática** del ámbito político-electoral;
2. Identificar los **actores** relevantes y los **escenarios** posibles, analizando los **riesgos**, las **oportunidades** y los **retos** por resolver;
3. Desarrollar **propuestas**, a efecto de gestionar o **resolver** el problema; y
4. Elaborar una **estrategia** en el marco de sus atribuciones y competencias legales, además de formular un **posicionamiento** institucional coherente.

En lo referente a la **ponderación de los criterios** de calificación, se dice:

-Que el COLMEX evaluará a las y los aspirantes de la siguiente manera:

1. Los elementos de fondo del ensayo equivaldrán al **ochenta y cinco por ciento** de la calificación final y éstos serán **ponderados** de la forma siguiente:
 - a. Definición y delimitación de la cuestión **problemática**: 15%
 - b. Análisis de actores y escenarios, retos, riesgos y oportunidades: 20%
 - c. Propuestas para gestionar o resolver los problemas identificados: 25%
 - d. Estrategia operativa y posicionamiento institucional público: 25%

2. El **quince por ciento** de la calificación final corresponderá a los elementos **formales**.

Como se advierte, contrario a lo referido por el accionante, los lineamientos en cuestión sí establecen los criterios de evaluación, y éstos le otorgan una determinada ponderación.

Aunado a que, en los lineamientos aprobados, se anexó la **nota explicativa respecto la metodología y criterios de evaluación** del ensayo, así como el **formato de cédula de evaluación** que fue utilizado para calificar a las y los aspirantes que presentaron el ensayo presencial, la cual se inserta a continuación:



CÉDULA DE EVALUACIÓN DEL ENSAYO PRESENCIAL REDACTADO EL 13 DE MAYO DE 2017
 POR LAS Y LOS ASPIRANTES A CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DEL ÓRGANO SUPERIOR
 DE DIRECCIÓN DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DE LOS ESTADOS CONCURSANTES

FOLIO MOCION

ELEMENTOS DE FONDO: 85%

OBSERVACIONES

Definición y delimitación de la cuestión problemática (15%)	<input type="checkbox"/>	<input type="text"/>
Análisis de actores y escenarios, retos, riesgos y oportunidades (20%)	<input type="checkbox"/>	<input type="text"/>
Propuestas para gestionar o resolver los problemas identificados (25%)	<input type="checkbox"/>	<input type="text"/>
Estrategia operativa y posicionamiento institucional público (25%)	<input type="checkbox"/>	<input type="text"/>
CALIFICACIÓN PARCIAL (85%)		<input type="text"/>

ELEMENTOS FORMALES: 15%

OBSERVACIONES

Redacción, ortografía y sintaxis del ensayo (15%)	<input type="checkbox"/>	<input type="text"/>
Extensión inadecuada (penalización de 10%)	<input type="checkbox"/>	
CALIFICACIÓN PARCIAL (15%)		<input type="text"/>

FIRMA

NOMBRE DEL DICTAMINADOR

CALIFICACIÓN FINAL (100%)

En consecuencia, carece de razón el actor.

Apartado II: Cuestionamiento sobre el perfil y falta de identificación de los evaluadores.

1. Planteamiento

El actor afirma que es indebido ocultar el perfil y trayectoria profesional de los evaluadores.

Aduce que, una vez calificado el ensayo por los evaluadores del COLMEX, es necesario hacer transparente y público el perfil de éstos, con la intención de conocer su trayectoria profesional⁴.

2. Decisión y justificación

No le asiste la razón porque pretende impugnar los resultados de la revisión que se hizo de su ensayo presencial sobre la base del perfil y trayectoria profesional de los evaluadores, así como que ello le causó un perjuicio.

Lo anterior, porque ello no constituye irregularidad alguna porque se trata de personas designadas por el órgano autorizado en la respectiva convocatoria para participar en esa fase de la evaluación, y no se advierte de qué manera el desconocimiento de las personas que lo evaluaron podría trascender jurídicamente sobre resultados de su ensayo o la revisión impugnada.

Además, el incoante incurren en el vicio lógico de cuestionar a los evaluadores en lugar encaminar sus motivos de disenso respecto a la evaluación, siempre y cuando no se involucren aspectos técnicos.

En ese sentido, tampoco existe relevancia para efectos de su evaluación, la circunstancia de que posteriormente a que tuvo lugar siga sin conocer a sus evaluadores.

⁴ A foja 6 de la demanda, se advierte que *Una vez que el ensayo ha sido calificado por los evaluadores designados por el Colegio de México, no existe razón alguna y es obligación en un estado de derecho democrático conocer a quienes nos han evaluado, es decir juzgado, conocer sus perfiles, y su trayectoria profesional.*

Es más, cabe precisar que el sistema adoptado para la evaluación tuvo expresamente la finalidad de que los evaluados y evaluadores se desconocieran.

Así, se garantiza que no se pueda influir en alguna decisión de forma previa y posterior a la presentación del ensayo.

Además, importa tener presente que la determinación del COLMEX de que cada ensayo sea dictaminado anónimamente por tres especialistas, se encuentra plenamente avalada por las normas que reglamentan el proceso de selección y designación en estudio.

Adicionalmente, se considera que la actora no controvierte de qué modo la no publicación de los perfiles de los evaluadores afectó la evaluación y resultado de su ensayo; máxime que la normativa aplicable al caso es clara en señalar que el sistema de evaluación de los ensayos fue el de *doble ciego*, es decir, aquel donde ni el dictaminador ni el aspirante se conocen.

Apartado III: Del ensayo presencial.

1. Planteamiento

La actora aduce que es **indebido** que en la elaboración del ensayo presencial se contemple una evaluación de conocimientos técnicos en la materia.

Lo anterior, porque en su concepto, la evaluación de conocimientos técnicos en la materia electoral, quedó superada en la etapa previa de *examen de conocimientos*, de manera que no resulta válido que en la etapa sucesiva nuevamente se pondere ese valor⁵.

⁵ A foja 6 de la demanda, se advierte que *Es importante resaltar que las y los aspirantes que lleguen a esta etapa ya habrán sido evaluados en cuanto a sus conocimientos técnicos de la materia electoral, lo cual no es parte del objetivo de este ensayo.*

2. Decisión y justificación

El agravio deviene en inoperante, porque se trata de planteamientos que se refieren a la metodología, desarrollo y contenido que debían observar los ensayos presenciales, como parte del procedimiento para realizar la designación de quienes habrán de ser designados como consejeros electorales.

En este sentido, cabe advertir que ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional electoral federal que, tratándose de aspectos técnicos relativos a la evaluación de determinada etapa del procedimiento de designación de funcionarios electorales, como en el caso los consejeros electorales de los organismos públicos locales electorales, su revisión no puede ser realizada por esta Sala Superior, toda vez que carece de facultades para ello.

De tal forma, toda vez que los planteamientos del ahora actor finalmente se refieren a la revisión de la metodología y evaluación de los resultados de la elaboración del ensayo presencial, esta autoridad jurisdiccional electoral federal carece de atribuciones para ello, por lo que el agravio deviene en inoperante.

Apartado IV: De las condiciones para la revisión del ensayo presencial.

1. Planteamiento

El actor aduce que la revisión de la evaluación fue indebida, en principio, porque la diligencia inició con un **retraso** de *tres horas y cuarenta y tres minutos*, en relación a la hora señalada.

Al respecto, el accionante hace valer la existencia de un trato **desigual**, pues, desde su óptica, a la autoridad se le permitió iniciar tarde la

diligencia, en cambio si hubiese llegado tarde ella, se le hubiese **negado** la revisión del ensayo⁶.

De igual modo, refiere que la autoridad dejó de considerar que viajó *por más de seis horas y estar en espera durante casi cuatro horas*⁷.

2. Decisión y justificación

No tiene razón el actor.

Lo anterior, porque con independencia de la posible existencia de las circunstancias expresadas, así como de que ello constituya una inconsistencia del procedimiento de revisión del ensayo presencial, esta Sala Superior no advierte que ello tenga alguna trascendencia jurídica sobre el resultado de su evaluación y en sí de la oportunidad, objetiva, de revisión de su evaluación.

Además, la actora hace depender el primero de sus argumentos en un hecho que no tuvo lugar (si ella hubiese llegado tarde) y consecuencia (la posible negativa de revisión del ensayo) que no se actualizó.

En tanto que lo relativo al tiempo de viaje, cabe precisar que la fecha de entrega de los resultados de la evaluación y las fecha para una posible revisión estaban establecidas desde que se aprobó la normativa que rige el concurso en estudio, de manera que, en todo caso, el actor tuvo la oportunidad de anticipar o prepararse para esta situación.

En consecuencia, sus argumentos resultan ineficaces para controvertir la materia del presente asunto, relativa a la revisión que se hizo de su ensayo presencial.

⁶ A foja 8 del escrito de demanda, se advierte que *la revisión fue llevada a cabo a las cuatro de la tarde con cuarenta y tres minutos, es decir: tres horas y cuarenta y tres minutos después. (...) totalmente injusto e inequitativo ya que si yo no me presentaba con media hora de antelación a la hora señalada perdía mi derecho a la revisión. Lo anterior no solo muestra un procedimiento totalmente desigual, sino que además resulta que afecta sustancialmente al objetivo de la petición de la revisión de ensayo.*

⁷ A foja 8 del escrito de demanda, se advierte que *Ya que después de haber viajado por más de seis horas, estar en espera durante casi cuatro más, no establece las mejores condiciones para la defensa de un ensayo.*

Apartado V: De la revisión del ensayo presencial.

1. Planteamiento

El actor se queja que previo a la diligencia de revisión no le fue entregado el ensayo, y que uno de los dictaminadores le indicó que *tenía sólo cinco minutos para argumentar lo que conviniera*⁸, por lo que considera que no tuvo oportunidad de defenderse.

2. Decisión y justificación

Los planteamientos son inoperantes.

Lo anterior, en principio, porque con independencia de la falta de entrega y la supuesta brevedad para expresar su posición de defensa en la revisión del ensayo presencial, lo trascendente es que el postulante tuvo oportunidad de defensa mediante la revisión de su ensayo, cuando acudió en tiempo y forma a ésta, le fueron dadas a conocer las razones primigenias que lo calificaron, hizo uso de la voz y obtuvo un pronunciamiento al respecto.

Así mismo, lo que afirma resulta insuficiente, porque del análisis del acta se advierte que sí tuvo intervención y en todo caso la actora ha tenido la oportunidad de defensa con la presentación del presente juicio.

Ello, porque de la lectura de la misma acta se advierten los siguientes elementos:

- Con motivo de la solicitud de revisión del ensayo que presentó en tiempo y forma la actora, a las 16:43 horas del día 14 de junio se reunió personal del INE, del COLMEX y el propio interesado.

⁸ A foja 8 del escrito de demanda, se advierte que *Posteriormente se me dio el uso de la palabra señalándome que tenía sólo cinco minutos para argumentar lo que conviniera aun y cuando en ninguna parte del acuerdo o reglamento existía tal exigencia.*

- El designado como responsable del desahogo de la diligencia (funcionario de la Unidad Técnica de Vinculación con los OPLES), en uso de la voz, **explicó la mecánica de la sesión, cerciorándose de que no existiera duda alguna** por parte de los que intervinieron en dicha diligencia.

- Se **solicitó a la actora que reconociera la autoría del ensayo presencial**, que contaba con un folio espejo del que se le asignó. Al efecto, se hizo constar la coincidencia del número de folio del entonces aspirante.

Asimismo, dicho **documento se puso a la vista de la actora** para su pleno reconocimiento.

- Acto seguido el funcionario de la UTVOPL **explicó que para la revisión y valoración del ensayo se tomó en cuenta cada uno de los parámetros de evaluación sostenidos en los lineamientos**, con el objeto de que la entonces sustentante conociera en qué medida cumplió o no con los mismos; además de informarle los errores o deficiencias.

- A continuación, **se concedió el uso de la voz a cada uno de los Dictaminadores** del COLMEX, quienes de forma individual **dieron lectura a cada uno de los tres dictámenes** en los que se asentaron los resultados de los rubros establecidos en los lineamientos y la motivación de la calificación otorgada; previo cotejo de la coincidencia de los folios con el del ensayo motivo de la diligencia.

- Posteriormente, **se concedió el uso de la voz a la actora** para que manifestara lo que a su derecho conviniera y, al respecto, **declaró lo que convino a sus intereses**.

Una vez concluida la lectura de los dictámenes por parte del COLMEX y la intervención de la incoante, siendo las 17:06 se declaró un receso de la diligencia, para que se llevara a cabo la deliberación de la revisión y se emitiera el dictamen final.

- A las 18:03 se reanudó la sesión y se otorgó el uso de la voz a una de las dictaminadoras del COLMEX, quien dio lectura al dictamen final, elaborado en forma conjuntas por sus integrantes.

- Enseguida, el Presidente de la Comisión del COLMEX dio lectura al dictamen en el que se concluyó que el ensayo presentado por la aspirante, objeto de la revisión, resultaba no idóneo.

- Finalmente, a las 18:07 horas, se dio por cerrada la diligencia y, en el acta circunstanciada, firmaron por duplicado al margen y al calce todos los que en ella intervinieron.

Esto es, de lo anterior se desprende que la diligencia de revisión de los dictámenes del ensayo presencial, tuvo una duración aproximada de veinticinco minutos (aunque el total fue de una hora con veinticuatro minutos, puesto que la deliberación tomó el restante restante), se garantizó la participación de la actora.

De ese modo, con independencia de la duración de la revisión, en dicha diligencia se realizó la revisión de los dictámenes del ensayo presencial, a fin de que la postulante conociera en qué medida cumplió o no con los parámetros de evaluación establecidos en los lineamientos correspondientes; que se le concedió el uso de la voz para que manifestara lo conducente y que, en consecuencia, se elaboró de forma conjunta un dictamen final, por parte de todos los integrantes de la Comisión Dictaminadora.

Y, en todo caso, como se indicó, la revisión constituye una instancia adicional de defensa de naturaleza autocompositiva, puesto que finalmente tiene el derecho de cuestionar lo que le resulte relevante a su interés a través de la presente instancia judicial.

Por lo expuesto y fundado la Sala Superior

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el acto impugnado.

Notifíquese; como en derecho corresponda. Remítase la documentación, luego de realizarse las actuaciones necesarias y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

